|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO** | Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga |
| **DEMANDANTE**  | Jenny Ximena Giraldo Casañas |
| **DEMANDADO** | Liberty Seguros S.A.  |
| **RADICADO** | 761114003002-**2021-00518**-00 |

Buenos días, estimada área de informes

Por medio del presente remito informe contentivo del trámite procesal, indicando desde un inicio que tanto la decisión de primera instancia como el fallo de tutela son favorables a nuestros intereses por desestimar las pretensiones y negar el amparo constitucional de conformidad con los argumentos que se esgrimen a continuación.

1. **Trámite de primera instancia**

Sea lo primero indicar que el *A quo* en sentencia proferida en estrados el día 04 de octubre de 2023 negó las pretensiones del libelo demandatorio al encontrar probadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de responsabilidad extracontractual debido a que la parte demandante no ha acreditado los elementos propios de la responsabilidad pretendida*” e “*inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido- falta de prueba contundente para imputar responsabilidad a los demandados- incumplimiento de la carga de la prueba del demandante*”.

Someramente, la decisión del juez de primer grado se sustenta en (i) en el plenario no reposaba prueba alguna que permitiera concluir que los perjuicios sufridos por la demandante están relacionados directamente con el accidente de tránsito comoquiera que se alega lesión del manguito rotador pero se aportaron incapacidades por cefaleas y dolor de rodilla, (ii) tampoco se acredita la conducta culposa desplegada por la parte pasiva del litigio pues no se probó el exceso de velocidad alegado por la demandante y (iii) en vista de lo anterior, no se hay relación de causalidad que permita endilgar responsabilidad a la pasiva.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que lo sustentaría por escrito en el término previsto.

1. **Autos sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora**
2. Mediante Auto de 18 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga concede el recurso de alzada interpuesto en efecto suspensivo.
3. Mediante Auto de 09 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga admitió el recurso de apelación, indicando expresamente que el recurrente debía sustentar el recurso en el término de cinco días siguientes a la notificación de dicho proveído.
4. Mediante Auto de 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga declaró desierto el recurso de apelación toda vez que la parte apelante no allegó escrito de sustentación en segunda instancia bajo la consideración que había presentado los reparos concretos ante el juez de primer grado. En vista de lo anterior, la parte demandante interpuso reposición en el cuarto día hábil posterior a la notificación del Auto de 15 de noviembre.
5. Mediante Auto de 19 de enero de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga se abstuvo de impartir el trámite al recurso de reposición referido en precedencia argumentando que se interpuso extemporáneamente.
6. **Trámite de la acción de tutela**

El vocero judicial de la demandante incoó acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga argumentando que las decisión del Despacho habían vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a su prohijada. Sobre el particular, se presentó pronunciamiento frente a la acción de tutela solicitando al H. Tribunal que negara el amparo constitucional invocado bajo el entendido que la formulación de los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación ante el *ad quem* constituyen dos momentos procesales disímiles y, en consecuencia, la decisión del Juzgado accionado se ajusta a derecho.

Mediante proveído de 27 de mayo de 2024, el H. Tribunal Superior de Buga NEGÓ el amparo constitucional incoado sustentando que la tutela en el caso de marras es improcedente por cuanto la accionante no ejerció debidamente el medio ordinario para atacar el auto que declara desierto el recurso de apelación, lo anterior debido a que la reposición interpuesta contra la providencia de 15 de noviembre de 2023 se presentó extemporáneamente y, en ese sentido, no le asiste razón a la accionante habida cuenta de que el reclamo formulado tiene origen en la omisión de su apoderado judicial.

Atento saludo,